000604/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "<PER_1>, <PER_1> / CUIDADO **PERSONAL Y ALIMENTOS", expte. nro. <TEXTO_1>**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 2950/2024) y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de octubre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 224/2026 de fecha 2 de junio de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*.

Otorgó el cuidado personal unilateral de la niña <PER_1> a su madre, la Sra. <PER_1> . Condenó al progenitor, Sr. <PER_1> , a abonar una asistencia alimentaria mensual equivalente al valor de la Canasta de Crianza para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia del Indec (rango etario correspondiente o más próximo, importe que al momento del fallo ascendía a $654.221 y dispuso su


Documento anonimizado por AymurAI

depósito del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de la actora.

Estableció a cargo del demandado el pago de las cuotas mensuales y matrículas anuales del establecimiento educativo de la niña, las asignaciones familiares y el reintegro del 50% de los gastos de salud que excedan la cobertura médica. Para el caso de que la madre pierda la obra social, el demandado deberá incorporar a la niña a su sistema de salud o garantizar una cobertura equivalente.

Dejó sin efecto la cuota provisoria fijada el 21/07/2025 y estableció una cuota suplementaria por alimentos atrasados devengados desde el 01/07/2024 hasta la fecha del fallo.

Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los letrados intervinientes en autos.

II. *Recurso*:

La parte actora interpuso recurso de apelación[1], cuyos agravios[2] fueron contestados por la contraparte[3]. El representante letrado de la actora por su propio derecho[4], apeló la regulación de honorarios a su favor por considerarlos bajos.

III. *Antecedentes*:

La Sra. <PER_1> , interpuso demanda en contra del Sr. <PER_1> , solicitando de le otorguen los cuidados personales de la hija en común de las partes <PER_1> en forma unilateral y exclusiva. Reclamó asimismo que se fije a cargo del demandado asistencia alimentaria

[1] ID 2391023
[2] ID2466702
[3] ID 2489931
[4] ID 2391303

imizado por AymurAI

consistente en una suma dineraria no inferior a $900.000, actualizable trimestralmente con el porcentaje acumulado en los tres meses anteriores del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Indec con más el pago en especie de las cuotas mensuales y matrículas anuales de los establecimientos educativos a los que concurra la niña, así como también el pago de su obra social.

Solicitó que se fije una cuota alimentaria provisoria según el artículo 544 del Código Civil y Comercial.

Reclamó se fije cuota suplementaria por alimentos atrasados retroactiva al 3/03/2023 conforme lo dispuesto en el art. 548 del CCCN.

Relató los hechos en que funda su pretensión. Fundó en derecho. Ofreció prueba.

Al contestar la acción, el demandado se opuso a la procedencia de todas las pretensiones de la parte actora. Brindó su versión de los hechos.

Señaló que continuaría abonando en especie la cuota mensual escolar de <PER> y la matrícula año a año hasta que culmine la escuela primaria. Ofreció una cuota mensual dineraria en la suma de $450.000 a depositar en la cuenta que se le informe del 01 al 15 de cada mes, actualizable al importe de la cuota ofrecida con una actualización semestral acumulado tomando como base el IPC del Indec. Se opuso al pago de la obra social en atención a que el cambio en la que posee la niña la haría pasible de un período de carencia. Se opuso a la modalidad del cuidado personal peticionada. Dijo que los alimentos atrasados se deberán calcular desde la fecha de notificación del presente es decir desde el


Documento anonimizado por AymurAI

20/09/2024 y en su liquidación para el caso que corresponda se deberá descontar los pagos realizados en dinero y en especie.

Luego de la incorporación de la prueba instrumental, informativa y socio ambiental las partes alegaron sobre el mérito de la prueba y luego evacuó vista a la Sra. Asesora de Familia.

Para resolver, la sentenciante ponderó los planteos de ambas partes conforme al bloque normativo vigente, compuesto por los tratados internacionales de jerarquía constitucional -Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención CEDAW-, la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061, la Ley Provincial III N° 21, y las normas del Código Civil y Comercial que regulan la responsabilidad parental, el cuidado personal de los hijos y los alimentos.

Analizó los antecedentes que surgen de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, incorporadas en los autos conexos "<PER_1> / <PER_1> s/ Violencia Familiar", Expte. N° <TEXTO_2>, las constancias documentales aportados en los presentes autos y los Informes de Intervención Nro. 42152 y Nro. 48049 del ETI.

A la luz del principio de la realidad familiar, valoró que la Sra. <PER> es quien ejerce los cuidados personales de la niña desde hace aproximadamente tres años de manera exclusiva sin que exista contacto con el progenitor, (conforme las sugerencias formuladas por las profesionales del ETI y consecuentes medidas dictadas en el expediente citado supra y los deseos de la niña expresados conforme al principio de capacidad

imizado por AymurAI

progresiva); y verificándose en el caso las circunstancias excepcionales contempladas por el art. 653 del CCCN, atribuyó el cuidado personal unilateral solicitado a la actora. Extremo que llega firme a esta instancia.

En relación a la asistencia alimentaria solicitada, tuvo en cuenta que la progenitora se desempeña de manera estable como empleada bancaria, carece de otras cargas alimentarias y goza de buen estado de salud; que el progenitor, desarrolla actividades independientes vinculadas a la reparación de impresoras y fotocopiadoras, hallándose inscripto ante ARCA en IVA y ganancias como autónomo; no posee otras cargas alimentarias acreditadas y no demostró la existencia de limitaciones de salud que restrinjan su capacidad laboral.

Tuvo en cuenta que <PER> concurre regularmente a un establecimiento educativo privado, participa de actividades recreativas y deportivas y realiza tratamiento psicoterapéutico, que reside de manera permanente con su madre y que no mantiene régimen de comunicación con su padre que implique una distribución material de las tareas de cuidado.

Con sustento en ello, consideró justificado el reclamo alimentario; y teniendo presente la pretensión de la parte actora (suma dineraria de $900.000, actualizado al momento de alegar a $1.500.000 más el abono de la cuota del colegio), la propuesta efectuada por el demandado ($450.000, más lo correspondiente a la cuota del establecimiento escolar); y lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, (mantener el abono del colegio privado más una suma dineraria no inferior al


Documento anonimizado por AymurAI

monto de la canasta de crianza para el rango etario) fijó la cuota alimentaria de modalidad mixta en los términos previamente expuestos.

IV. *Agravios*:

La decisión, es cuestionada por la parte accionante únicamente en lo que hace a la cuantificación de la cuota alimentaria fijada en autos.

Sostiene que resulta insuficiente y que no guarda relación con los ingresos del alimentarte ni con las necesidades de la alimentada.

Critica que la suma condenada sea inferior a las que suelen fijarse en casos similares y que no se meritara que el cuidado exclusivo de la niña se encuentra a cargo de la progenitora.

Asevera que el fallo resulta arbitrario por cuanto no justifica las razones por las cuales otorga dicha suma y no otra, desatendiendo los elementos probatorios incorporados a la causa.

Advierte que en definitiva el fallo terminó recepcionando la cuota ofrecida por el alimentante en el año 2024 y que había sido determinada como provisoria, pero actualizada a la fecha de otorgamiento en el año 2026.

Plantea a partir de ello que la cuota fijada en la sentencia implica en los hechos una drástica disminución del monto de la cuota alimentaria impugnada porque apenas contempla el aumento de precios en el tiempo transcurrido.

Argumenta que la suma pedida no es antojadiza ni arbitraria, sino que, guarda estrecha relación con la capacidad económica del alimentante, la cual debe ser

imizado por AymurAI

tenida como norte al momento de resolver un debate sobre alimentos.

Achaca a la magistrada omitir las razones por las que entendió que correspondía determinar la suma fijada y no cualquier otra.

Dice que no surge de la sentencia criticada de qué modo la cuota alimentaria fijada en dinero -comprensiva de todos los rubros, incluso el de vivienda-, resulta acorde con el nivel económico del accionado y respeta el principio que establece el mayor aporte en cabeza del progenitor con mayores recursos, al prescindir – como vengo señalando- de la valoración en concreto del parámetros esencial para que la determinación de una cuota alimentaria no resulte arbitraria: la adecuada valoración de las pruebas sobre las posibilidades económicas del alimentante.

Cuestiona que no se considerara que la cuantificación económica de la cuota alimentaria esté relacionada directamente con el nivel socioeconómico y cultural, con la clase social, a la que pertenece el grupo familiar.

Dice que la cuota es exigua y "no guarda relación con los ingresos del demandado y mucho menos, garantiza el nivel de vida del que gozaban las hijas de la dupla parental durante la vigencia del matrimonio".

Detalla toda la normativa que entiende vulnerada con el decisorio.

Reclama se modifique el fallo y se fije una cuota alimentaria dineraria no inferior a la suma de $1.500.000 mensuales, confirmándose la actualización trimestral fijada, así como también los pagos en especie.


Documento anonimizado por AymurAI

Efectúa reserva del caso federal.

V. *Análisis*:

1. De conformidad con lo reseñado, la revisión que se propone remite exclusivamente al monto dinerario que comprende la cuota mixta determinada en autos.

Sabido es que para fijar el monto de la cuota alimentaria se deben evaluar dos pautas esenciales, estos son, las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del obligado.

En relación a las primeras, tratándose de un hijo menor de edad, si bien no deben probarse, en el caso, debe considerarse que se tratan de erogaciones para atender a las necesidades de una niña de 10 años.

No explica la recurrente cuales son las necesidades que se verían insatisfechas de no admitirse la cuota alimentaria en los términos que peticiona.

Véase que al interponer la acción, en el acápite "LOS "GASTOS" DE LA NIÑA <PER>" la accionante luego de señalar el principio relativo a que las necesidades de la niña se presumen, se limitó a decir que "debe especialmente considerarse las múltiples actividades que realizan día a día, todas para las cuales se necesita desembolsar dinero".

No se especificaron ni las actividades, ni sus costos deviniendo infundado el vago reclamo que ahora pretende.

Dichos elementos tampoco fueron aclarados al momento de alegar, pues la parte se circunscribió a reiterar que la capacidad económica del alimentante se encuentra acreditada, que la cuota debe fijarse en atención a esta y las necesidades de Elena y que deben

imizado por AymurAI 

de considerarse que los cuidados de la niña están a cargo exclusivamente de la progenitora.

Surge de autos, y lo menciona el fallo, que la niña realiza actividades culturales y deportivas extraescolares acordes a su edad (básquet, coro de una iglesia y asiste a una feria de ciencia en la biblio-teca de <DIRECCION_1> ), más no se encuentra acreditado ni alegado en autos que tales, importen un valor que no esté contemplado dentro de la canasta de crianza para el rango etario (a septiembre de 2026 $728.850), parámetro objetivo mínimo de valoración que propuso la asesora de Familia para atender el reclamo.

A falta de otros elementos proporcionados por las partes resulta razonable que la magistrada de grado utilizara esa referencia, en atención a que a la suma dineraria le adicionó el pago de la cuota del establecimiento escolar que ya era sostenida por el progenitor en especie.

Véase que incluso; el valor de la canasta de crianza para el rango etario de la niña fue el postulado por la parte accionante al momento de solicitar la actualización de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos, con sustento en que contempla tanto la adquisición de bienes y servicios como el costo de cuidado[5].

Siendo ello así la crítica de la aptitud de dicha suma para satisfacer las necesidades de la niña, es contradictoria, máxime cuando le fue impuesta en su totalidad al progenitor.

---

[5] ID 1969008



Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco es susceptible de corroboración la queja relativa a la ausencia de mérito del nivel socioeconómico y cultural y la clase social a la que pertenece el grupo familiar, ni lo relacionado con el nivel de vida del que gozaba la niña, previo a la separación de la dupla parental.

No existen elementos en autos que permitan reflexionar al respecto, pues de la demanda solo surge que " <PER> no solo han vivido siempre cómodamente y sin pasar necesidad alguna, sino que también el alto nivel de ingresos de <PER> le ha permitido realizar múltiples actividades recreativas y asistir a un excelente establecimiento educativo privado, como es la Escuela PER", <PER_2> ésta última que se encuentra garantizada con la cuota otorgada.

Frente a tales constancias la queja relativa a este tópico debe desestimarse.

En materia de familia, los casos deben ser resueltos de conformidad con las especiales características que presentan; por ello la crítica relativa a que no se resolvió en el presente como en casos similares, sin la debida justificación, indicación de dichos precedentes, o elementos que permitan efectuar un análisis de tal afirmación, no puede ser admitida.

2. La otra pauta rectora impuesta por la ley posibilidades económicas del alimentante- resultó valorada por la sentenciante conforme lo que se encuentra acreditado en autos.

Es principio aceptado que "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del quantum alimentario,

imizado por AymurAI

so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Aduno además, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal de los niños esté a cargo de uno de ellos (cf. artículo 658 CCCN).

La jueza de grado ameritó que ambos progenitores perciben ingresos y cargó con el estimativo del mínimo del costo de crianza al progenitor en un 100% (a septiembre de 2026 $728.850) con más el costo total del colegio privado al que concurre la niña (a marzo de 2026 $700.000 conf. contestación de oficio del establecimiento educativo Escuela <PER_2> , que se estima sufrirá aumentos).

No es posible en el caso, verificar cuál de los progenitores presenta mayores recursos económicos como postula el recurrente, la actora labora como dependiente del Banco Chubut SA desde hace 18 años, mas no hay constancias de sus ingresos y el progenitor trabaja de modo independiente realizado reparación de impresoras y fotocopiadoras con la categoría de responsable inscripto ante el ARCA.


Documento anonimizado por AymurAI

La insistencia de la recurrente en una proporción de la cuota respecto al nivel de ingresos del alimentante sin acompañar ningún tipo de argumentación al efecto, a tenor de lo señalado previamente (punto V. 1) no resulta apta para enervar lo decidido.

Por ello, teniendo presente además que las sumas determinadas devienen automáticamente actualizables, considero que corresponde mantener la cuota en los términos fijados en la instancia de grado.

Propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

VI. *Costas y honorarios*:

El letrado representante de la actora objeta la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado aduciendo por un lado apartamiento de lo preceptuado en el art. 24° de la Ley XIII N° 4 y alegando por otra parte que se omitió ponderar que el proceso tiene una doble pretensión.

Sostiene que la regulación de honorarios practicada en autos fue incorrecta e ilegalmente determinada exclusivamente sobre la base del contenido económico del litigio, y se prescindió absolutamente de la existencia de una pretensión autónoma de naturaleza extrapatrimonial que integró el objeto procesal y demandó actividad profesional específica, desconociendose las pautas rectoras establecidas por el art. 5 de Ley XIII N° 4.

No corresponde realizar regulaciones separadas porque no hubo trabajos exclusivos para cada pretensión, sino que ambas siguieron el mismo trámite y se sometieron a las mismas pruebas.

imizado por AymurAI

Sin perjuicio de ello, a los fines de elegir un porcentual en la escala arancelaria, cabe tener presente el trabajo efectivamente realizado en lo relativo a los cuidados personales y lo preceptuado por el art. 24 Ley XIII N° 4 para establecer el monto del proceso (12 meses de la cuota dineraria fijada en autos) y modificar la sentencia en el punto.

Propongo admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. <PER_3> y regular honorarios por su actuación en la primera instancia, en el 28% del monto del proceso, sobre la base regulatoria expuesta supra, suma que en ningún caso será inferior a 30 JUS.

En atención a cómo se decide, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales por los trabajos en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

En función de ello se establecen los honorarios en favor del Dr. <PER_3> en el 25% y los de la Dra. <PER_4> en el 27%, en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ID 2389260 y fundado mediante ID2466702.



Documento anonimizado por AymurAI

2.- Mantener la imposición de costas para la primera instancia.

3.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> y modificar únicamente los emolumentos regulados a su favor de conformidad con la propuesta efectuada.

4.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5.- Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Por sentencia definitiva nro. 224/2026 de primera instancia se dicta en fecha 02 de junio de 2026, se admite la demanda promovida por la Sra. <PER_1> . Se atribuye el cuidado personal de la niña <PER_1> a la progenitora demandante. Se dispone admitir parcialmente el reclamo alimentario efectuado por la accionante y se lo condena al Sr. <PER_1> , progenitor de la niña a abonar asistencia alimentaria mensual en suma equivalente al valor de la Canasta de Crianza para la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia publicada por el Indec vigente para la franja etaria correspondiente a la edad de <PER_1> o la que resulte más próxima, o la que en el futuro la sustituya, a depositarse por el alimentante del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria N° CA$ <CBU_1> , CBU N° <CBU_2> , Alias <CBU_3> , del Banco del Chubut SA, de titularidad de la actora, son más el pago de las cuotas mensuales y matrículas anuales correspondientes al establecimiento educativo al que concurra la niña. Asimismo dispone el pago de las asignaciones familiares que pudieren corresponder y el reintegro a la progenitora del cincuenta por ciento

(50%) del importe que exceda los descuentos legales, aportes obligatorios o sumas cubiertas por el sistema de salud derivado de su relación laboral respecto de la cobertura médica de <PER_1> , en los términos y con los alcances establecidos en los considerandos de la presente. Para el supuesto de que la progenitora dejare de contar con dicha cobertura por cualquier causa, el demandado deberá incorporar a la niña como beneficiaria de la obra social o sistema de cobertura médica del que disponga, o garantizar una cobertura equivalente, conforme lo considerado. Como consecuencia de lo resuelto deja sin efecto la asistencia alimentaria provisoria establecida mediante providencia de fecha 21/07/2025. Fija una prestación alimentaria suplementaria en concepto de alimentos atrasados devengados desde el día 01/07/2024 y hasta la fecha de la presente sentencia, la que será determinada mediante liquidación y abonada conforme lo establecido en los considerandos precedentes. Impone luego las costas al demandado vencido, y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Apela la parte accionante, a través de apoderamiento letrado por escrito digital ID 2391023 y expresa sus agravios por escrito ID 2466702, cuya réplica luce en pieza ID 2489931. La representación letrada de la parte actora recurre sus honorarios por bajos y otorga sus fundamentos en pieza ID 239303.

III. La apertura del presente acuerdo correspondiente al voto de mi colega Dra. María Fernanda Zanatta conlleva conjuntamente con la sentencia dictada y los fundamentos de la misma, los hechos de la causa y los agravios de la parte actora, razón por la que he de


Documento anonimizado por AymurAI

remitirme a ello a fin de evitar incurrir en reiteraciones estériles.

IV. *Fundamentos del recurso. Tratamiento.*

1. En líneas generales, observo que la recurrente critica el quantum de la cuota alimentaria por cuanto no fue admitida la pretensión inicial, actualizada al momento de alegar sobre el mérito de la causa.

Adelanto mi adhesión a la decisión postulada en el voto que antecede.

No aporta la apelante argumentos que desvirtúen la decisión de grado. No demuestra la insuficiencia de la cuota dineraria -fijada en el monto de la canasta de crianza para el rango etario de la niña-, para cubrir las necesidades alegadas y acreditadas en autos; ni por qué genera en relación a ello, perjuicio la desproporción entre el monto sentenciado y los ingresos del alimentante.

Resulta imposible efectuar los cotejos que propone la parte de modo superficial relativos al nivel de vida de la niña previo a la separación de la dupla parental, por cuanto no se arribaron datos certeros tendientes a realizar ese análisis en el marco del proceso.

Es cierto que conforme lo prevé el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación los cuidados diarios constituyen un aporte económico, más no es veraz que la sentenciante haya omitido considerar que es la progenitora quien los asume de manera unilateral.

Por ello teniendo por acreditado que ambos progenitores cuentan con ingresos, sin poder precisarse el caudal económico de cada uno, la jueza determinó el monto de la prestación mínima para cubrir las necesidades de la alimentada en un ciento por ciento a

imizado por AymurAI

cargo del progenitor, y sumó a ello el abono del ciento por ciento de la cuota escolar.

En atención a ello, y en un todo de acuerdo con el análisis efectuado por la magistrada, Dra. María Fernanda Zanatta confirmo la decisión de grado; la cual encuentro debidamente fundada y pertinente a los elementos de la causa.

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

IV.2. Respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la regulación de honorarios por representación letrada de la parte actora, vale mencionar que no se verifican en autos actuaciones procesales exclusivas en pos de cada una de las acciones acumuladas, razón por la que no cabe admitir una doble regulación de honorarios.

No obstante, ello, coincido la colega preopinante en que corresponde modificar lo decidido en relación al monto del proceso, el que debe fijarse de acuerdo a lo preceptuado en el art. 24 Ley XIII N° 4 y conforme las labores efectivamente cumplidas en la instancia de grado. Por ello he de fijar los emolumentos del Dr. <PER_3> en el 28% de dicho monto suma que no puede ser inferior a 30 JUS.

Se admite parcialmente el agravio con los alcances especificados.

V. *Costas y honorarios*:

Atento al resultado de la cuestión sometida a conocimiento, se mantiene la imposición de costas de la instancia de grado y la regulación de honorarios con la salvedad de lo decidido respecto al Dr. <PER_3> .


Documento anonimizado por AymurAI

Dada la naturaleza y la finalidad de la acción las costas de ésta instancia se imponen por su orden. Por coincidir con la regulación de honorarios de conformidad con lo postulado por la colega determino los honorarios del Dr. <PER_3> en el 25% y los de la Dra. <PER_4> en el 27% sobre la suma que les fuera regulada en la instancia de grado y más IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En adhesión a las razones dadas por la Dra. María Fernanda Zanatta (conf. Ley V-203), Voto:

1) Conforme con la fórmula postulatoria del presente acuerdo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado nro. 224/2026 en lo que fue materia de agravio.

2) Mantener la imposición de costas para la primera instancia e imponer las generadas antes este tribunal por su orden.

3) Regular los honorarios conforme lo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte actora.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ID 2389260 y fundado mediante ID 2466702.

**2)** Mantener la imposición de costas para la primera instancia.

**3)** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> y modificar los emolumentos regulados en la instancia de grado a su favor y regularlos en un veintiocho por ciento (28%), monto que

imizado por AymurAI

no puede ser inferior al equivalente a treinta (30) JUS, más IVA de corresponder.

**4)** Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

**5)** Regular los honorarios en la Alzada a favor del Dr. <PER_3> en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. <PER_4> en el en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**6)** Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte actora.

**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 24 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**


Documento anonimizado por AymurAI